



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 359/2021 TAD.

En Madrid, a 25 de agosto de 2021, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para para conocer y resolver de la solicitud de medida cautelar en el recurso interpuesto por D. XXX, en nombre y representación del XXX, en su calidad de Presidente, contra la resolución del Comité Nacional de Segunda Instancia de la Real Federación Española de Fútbol, de 23 de julio de 2021.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha de 23 de agosto de 2021, se recibió en este Tribunal Administrativo del Deporte el escrito de recurso interpuesto por D. XXX, en nombre y representación del XXX, en su calidad de Presidente, contra la resolución del Comité Nacional de Segunda Instancia de la Real Federación Española de Fútbol (en adelante RFEF), de 23 de julio de 2021.

El objeto del recurso estriba en que, el 15 de julio de 2021, el Juez de Competición resolvió inscribir al XXX en la categoría de División de Honor Juvenil de Fútbol Sala para la Temporada 2021/2022. Frente a dicha resolución, la Federación Madrileña de Fútbol Sala (en adelante FEMAFUSA) remitió escrito a la RFEF, indicando la existencia de un posible error material en la clasificación del Grupo 4D de División de Honor Juvenil de Fútbol Sala de la Temporada 2020/2021. Reunido el Comité Nacional de Segunda Instancia del RFEF con tal motivo, el 23 de julio, procedió a «Estimar el recurso interpuesto por la FEMAFUSA contra la resolución del Juez de Competición de fecha 15 de julio de 2021, advirtiendo un error en la clasificación del Grupo 4D de División de Honor Juvenil de Fútbol Sala de la Temporada 2020/2021 y, en consecuencia, dejando sin efecto dicha resolución y decretando la incorrecta inscripción del XXX en la categoría de División de Honor Juvenil de Fútbol Sala».

SEGUNDO.- En su escrito de recurso ante este Tribunal procede el recurrente a solicitar del mismo que «(...) tenga por presentado el presente Recurso frente a la Resolución del Comité Nacional de Segunda Instancia de la Real Federación Española de Fútbol por la que deja sin efecto la Resolución del Juez de Competición de Fútbol Sala de fecha 15 de Julio de 2021 que inscribía al XXX y previos lo trámites oportunos REVOQUE la Resolución de dicho Comité de Segunda Instancia , manteniendo la del Juez Único de Competición de Fútbol Sala de 15 de Julio y por ende manteniendo la inscripción del XXX en la Categoría de DIVISION DE HONOR JUVENIL DE FUTBOL SALA».

Asimismo, mediante OTROSÍ DIGO, junto a su recurso solicita el compareciente medida cautelar «(...) de suspensión de la ejecución de la resolución del COMITÉ DE SEGUNDA INTANCIA de la FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FUTBOL identificada al inicio de este escrito de interposición, se sirva admitirla y,



previa la tramitación oportuna, dicte Resolución por la que la acuerde la medida cautelar solicitada suspendiendo la Resolución del Comité de Segunda Instancia de 23 de Julio de 2021 y mantenga la del Juez Único de Competición de 15 de Julio de 2021»

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO.- La competencia constituye un presupuesto procesal y es, por tanto, norma de orden público indisponible que puede y debe ser evidenciada de oficio. En atención a ello, procede pronunciarse ahora sobre la misma teniendo en cuenta que el Tribunal Administrativo del Deporte tiene determinada su competencia con arreglo a lo establecido en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2 c) y f), y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, así como en el artículo 1.a) del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte.

Así pues, dicha competencia se extiende -según se establece en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990 del Deporte y en el desarrollo reglamentario establecido por el Real Decreto 53/2014 por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte-, a los siguientes extremos,

«1. El Tribunal Administrativo del Deporte es un órgano colegiado de ámbito estatal, adscrito orgánicamente al Consejo Superior de Deportes que, actuando con independencia de éste, asume las siguientes funciones:

a) Decidir en vía administrativa y en última instancia las cuestiones disciplinarias deportivas de su competencia, las señaladas en la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva y conocer del recurso administrativo especial regulado en el artículo 40 de la citada Ley Orgánica.

b) Tramitar y resolver expedientes disciplinarios, en última instancia administrativa, a requerimiento del Presidente del Consejo Superior de Deportes o de su Comisión Directiva, en los supuestos específicos a que se refiere el artículo 76 de la Ley del Deporte.

c) Velar, de forma inmediata y en última instancia administrativa, por la conformidad a derecho de los procesos electorales en los órganos de gobierno de las Federaciones deportivas españolas.

2. La competencia del Tribunal Administrativo del Deporte será irrenunciable e improrrogable y no podrá ser alterada por la voluntad de los interesados» (art. 84.1 LD y art. 1 del RD 53/2014).



2. La competencia del Tribunal Administrativo del Deporte será irrenunciable e improrrogable y no podrá ser alterada por la voluntad de los interesados» (art. 84.1 LD y art. 1 del RD 53/2014).

Así las cosas, es claro que la pretensión del compareciente tiene por objeto una cuestión que evidencia una clara naturaleza organizativa al enmarcarse en el contexto de aplicación de las Normas y Bases Reguladoras de la Competición de Fútbol Sala. Con lo que el contexto regulado por esta normativa, hemos de insistir, es del todo ajeno a la competencia de este Tribunal. En su consecuencia, no cabe su pronunciamiento a este respecto planteado y, dado que de conformidad con lo dispuesto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas -«Serán causas de inadmisión las siguientes: (...) a) Ser incompetente el órgano administrativo (...)» (art. 116)-, se debe proceder a la inadmisión de las pretensiones solicitadas por el actor.

En su virtud, este Tribunal Administrativo del Deporte

ACUERDA

INADMITIR el recurso interpuesto, con solicitud de medida cautelar, por D. XXX, en nombre y representación del XXX, en su calidad de Presidente, contra la resolución del Comité Nacional de Segunda Instancia de la Real Federación Española de Fútbol, de 23 de julio de 2021.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO

